

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002588-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 002591-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano RONY ALVARADO GONSALVEZ, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; los escritos presentados por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003507-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 002591-2023-JN/ONPE, de fecha 24 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano RONY ALVARADO GONSALVEZ, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto (el administrado), con una multa de dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 19 de diciembre de 2023, el administrado presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

A través de la Carta-PAS N° 000877-2024-JN/ONPE, el 23 de febrero de 2024 se requirió al administrado realizar la subsanación correspondiente al precitado escrito, en un plazo de dos (2) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con fecha 5 de marzo de 2024, el administrado presenta un escrito en relación al precitado requerimiento, reiterando lo expuesto en su escrito primigenio sobre la no aplicación de la multa impuesta. En ese sentido, no obstante el administrado no cumple con precisar el recurso administrativo que presenta contra la resolución de sanción, se advierte que está dirigido al órgano sancionador; por tanto, su naturaleza correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, y en salvaguarda de su derecho de defensa, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como el plazo de un (1) día calendario otorgado por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 009769-2023-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada el 18 de diciembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;



## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado alega que no cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera por desconocimiento, pues estaba seguro que solo era una entrega; cumpliendo entonces con su presentación de forma extemporánea;

En suma, señala que no tiene recursos económicos para asumir la multa impuesta;

Al respecto, cabe precisar que, la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de conocimiento. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que éste debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

Cabe añadir que, la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “del financiamiento de los partidos políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, también fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; siendo aplicable el análisis antes realizado;

Por otra parte, si bien el administrado completó el cumplimiento de su obligación, al presentar la segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (22 de junio de 2023);

En relación a la condición económica señalada por el administrado, este no es un hecho que incida en la configuración de la infracción ni en el trámite del presente procedimiento, por tanto, resulta inconducente pronunciarse al respecto. No obstante, conforme se informó en la resolución de sanción, el administrado se encuentra facultado –de convenirlo– a solicitar el fraccionamiento de su multa, conforme al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002591-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y)



del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano RONY ALVARADO GONSALVEZ, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002591-2023-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano RONY ALVARADO GONSALVEZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR**  
**JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0017 0991 0601

